## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3126-2010 JUNÍN OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, nueve de setiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Torres Garay abogado de la Sucesión de Zoila Luisa Raez Manrique de Zavaleta, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; **Segundo.-** En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra la sentencia de vista emitida por una Sala Superior: 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- Acompaña la tasa judicial correspondiente; **Tercero**.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; b.- Si bien invoca como causal la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por haberse vulnerado los artículos 188, 356 último párrafo, I, X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y los artículos 2 inciso 23, 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; no obstante ello, se infiere que la denuncia se encuentra referida a la infracción normativa procesal; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El impugnante respecto a la infracción normativa procesal denuncia que la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre el punto tercero de su recurso de apelación, sustentado en el hecho de que las observaciones al informe pericial efectuados en la Audiencia Especial obrante a folios trescientos treinta y dos, de fecha dos de julio del año dos mil ocho y ampliadas el siete de julio del mismo año, no se resolvieron dentro del proceso; además, acompaña una sentencia recaída en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3126-2010 JUNÍN OBLIGACIÓN DE HACER

un caso similar que declara nula la apelada por no haberse resuelto la observación formulada. Señala, que se incurre en error, respecto a la individualización del bien que fue fijado como punto controvertido en la audiencia respectiva y no ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior; asimismo - refiere - no consideró los medios probatorios ofrecidos por el recurrente como son las fichas registrales, con la cual demostraba que la Ficha Registral número dos dos tres seis cuatro acompañada por el actor corresponde a otro inmueble que no fue materia de ninguna transacción; añade, no se ha tomado en cuenta, que el cambio de numeración se produjo el dieciséis de enero del año dos mil cuatro, fecha posterior a la supuesta suscripción de la minuta de compraventa de fecha dieciocho de setiembre del año mil novecientos noventa y dos, en la cual figuraba como dirección del inmueble sub materia, la calle Lima número cuatrocientos cincuenta y siete del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, respecto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa procesal, ésta no resulta amparable, si se tiene en cuenta que en lo referente a las ampliaciones de las observaciones formuladas al dictamen pericial ordenado por el Juzgado, debe considerarse que dicho medio probatorio fue solicitado por el propio impugnante, conforme se aprecia de la resolución número diez obrante a folios ciento setenta y uno, se advierte además que a folios trescientos treinta y dos obra la Audiencia Especial de sustentación del dictamen pericial, y estando a la naturaleza del proceso sumarísimo; por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2661 del Código Procesal Civil, conforme se advierte del cuarto fundamento de la sentencia recurrida,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 266.- Observaciones

Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta.

Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3126-2010 JUNÍN OBLIGACIÓN DE HACER

destacándose que las instancias de mérito llegaron a la conclusión que la firma puesta en la minuta, provenía del puño gráfico de la otorgante Zoila Luisa Raez Manrique. En relación al segundo agravio referido a la individualización del bien sub *litis*, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto al concluir que: "(...) se alcanzó la individualización del bien por los datos proporcionados en los medios probatorios anexados al presente proceso"; de lo cual se colige, que no existe la alegada contravención al debido proceso, por lo que no resulta amparable el recurso por la casual glosada. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Torres Garay abogado de la Sucesión de Zoila Luisa Raez Manrique de Zavaleta, mediante escrito obrante a folios cuatrocientos catorce, contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos, de fecha veintiuno de abril del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pepe Teófilo Espinoza López contra Estuardo Irving Raez Manrique y otros, sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Rcd